

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fu. ra. 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicaren los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 41

Alcaldía constitucional de Villaharta.

D. José Felipe Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1881 á 82, tanto los vecinos como hacendados forasteros en este término, presenten en esta Secretaría municipal en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, relaciones de las alteraciones que por cualquier concepto hayan sufrido sus respectivas riquezas; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no será oída reclamacion alguna.

Villaharta 29 de Diciembre de 1880.—José Felipe Fuentes.—Juan García Olivares, Secretario.

Núm. 42.

Alcaldía constitucional de Espejo.

D. José Ramirez Pineda, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este distrito municipal.

Hago saber: que debiendo procederse en breve por esta Junta pericial á los trabajos del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término para la derrama de su cupo territorial en el próximo año económico de 1881 á 82, se ha

acordado por este Ayuntamiento señalar un plazo de 30 días para la presentación de relaciones duplicadas por los hacendados, colonos ó encargados, en esta Secretaría Capitular, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con expresion de las alteraciones de riqueza en sus diversos conceptos, acompañando ó exhibiendo la competente documentacion de dominio, registrada en el de la propiedad, cual se dispone terminantemente por la ley.

Enero 3 de 1881.—José Ramirez Pineda.—Evaristo L. de Guevara, Secretario.

Núm. 19

Audiencia de Sevilla.

D. Francisco Ordoñez y Cáceres, Licenciado en Jurisprudencia y Escribano de Cámara de esta Audiencia.

Certifico: que en los autos de que se hará expresion se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia la siguiente sentencia:

En la ciudad de Sevilla, á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta, en la competencia suscitada entre los Juzgados de los distritos de San Vicente y Salvador de esta ciudad para conocer de las actuaciones promovidas por D. Manuel Polera, subdirector de la Compañía de seguros titulada «El Fénix Español» ante el primero de dichos Juzgados, y por don Francisco Rodriguez Casado ante el segundo, sobre el nombramiento de perito tercero para dirimir la discordia suscitada entre los nombrados por las partes para el aprecio de un siniestro.

Observados los términos, y siendo Magistrado Ponente el señor don Francisco Santa Olalla.

Vista. Primero Resultando: que á las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día tres de Noviembre del año anterior, acudió al Juzgado de San Vicente de esta ciudad D. Manuel Polera y Bozano, subdirector de la Compañía de seguros contra incendios titulada «El Fénix Español», manifestando que no habiendo habido acuerdo entre los peritos nombrados por las partes para fijar el importe del siniestro ocurrido en los efectos asegurados por la Compañía en el establecimiento de D. Francisco Rodriguez Casado, el Juzgado se sirviera nombrar un tercero que dirimiera la discordia con sujecion al artículo diez y ocho de las condiciones generales de la póliza de seguros, acompañando á este escrito una copia de la póliza que en diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve habia firmado D. Francisco Rodriguez Casado y la representacion de la Compañía, resultando que el seguro se hizo por diez años, á contar desde el veinte de Agosto de dicho año, y por la cantidad de noventa mil pesetas, bajo la prima anual de ciento veinte y seis pesetas y con determinadas condiciones, siendo una de ellas, segun el artículo diez y ocho, la siguiente: Los daños causados por el fuego ó por las explosiones especialmente garantizados, se arreglan amistosamente ó se evalúan despues de una averiguacion ó una tasacion contradictoria por dos peritos elegidos, uno por cada parte, sea en el lugar del incendio, sea en otro sitio; en caso de no avenirse, estos nombran un tercero y los tres obran entónces

en comun y á mayoría de votos. Cuando una de las partes no nombre un perito ó los dos peritos designados no estén de acuerdo sobre la eleccion del tercero, entónces este será nombrado por el Juez de primera instancia del sitio en que ha sido firmada la póliza, á ruego de la parte más diligente; por último, presentó tambien con su solicitud la manifestacion que en el mismo día tres de Noviembre le habian hecho los peritos en orden á no haber sido posible ponerse de acuerdo para fijar los daños despues de varias entrevistas, ni tampoco lo habian estado para la eleccion del tercer perito, segun se prevenia para estos casos en el artículo diez y ocho de las condiciones generales de la póliza.

Segundo. Resultando: que dada cuenta al Juzgado de la pretension de Polera, se dictó providencia en el mismo día tres de Noviembre, en la que se dijo que para los efectos del artículo diez y ocho de la póliza, cuya copia se acompañaba, se nombraba en clase de tercer perito á D. Benito Guerrero y Gamero para el objeto expresado en el escrito de la Compañía recurrente, á quien se hiciera saber para su aceptacion y juramento, y se notificase tambien esta providencia al Subdirector de la Compañía de seguros y al asegurado don Francisco Rodriguez Casado, y hechas las notificaciones indicadas y aceptado el cargo por el D. Benito Guerrero, quedó el expediente en tal estado en el día cuatro de Noviembre.

Tercero. Resultando: que en el mismo día cuatro, y acompañando un ejemplar de póliza de seguros de la Compañía «La Union», y la manifestacion de los peritos de no

haberse puesto de acuerdo sobre el valor del siniestro y sobre la eleccion del tercer perito de que antes se hizo mérito, acudió al Juzgado del distrito del Salvador don Francisco Rodriguez Casado, solicitando que en virtud de lo que se determinaba en la póliza, hiciera la designacion de tercer perito para dirimir la discordia en conformidad á lo dispuesto en la póliza y lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil; y dada cuenta se dictó providencia mandándose hacer saber á las partes que se pusieran de acuerdo para el nombramiento de tercero en el término de segundo día, pasados los cuales se diera cuenta para proveer lo demás que correspondiera.

Cuarto. Resultando: que en el siguiente día cinco presentó escrito D. Francisco Rodriguez Casado, acompañando copia de la providencia del Juzgado de San Vicente, nombrando de tercer perito á don Benito Guerrero y Gamero, y un ejemplar de la póliza de «La Union» y «El Fénix Español,» Compañía de seguros reunidos, en cuyo escrito, haciendo uso de la inhibitoria, solicitó se oficiase al Juzgado de San Vicente de esta ciudad para que inhibiéndose del conocimiento de las actuaciones ante él promovidas para el nombramiento de tercer perito las remitiera al del Salvador por ser este el único competente. Fundó la competencia de esta última jurisdiccion, en que la póliza se había firmado en la calle de Gallegos, la cual estaba enclavada en dicho distrito, y aunque se supusiera que se había firmado en la Subdireccion, estaba esta tambien situada en el propio distrito del Salvador: que así se establecia en la póliza en su artículo diez y ocho, determinándose que el tercero seria nombrado por el Juez de primera instancia del sitio en que se hubiese firmado la póliza, á ruego de la parte mas diligente.

Quinto. Resultando: que dada vista al Ministerio fiscal, sostuvo la competencia del Juzgado del Salvador porque la cosa asegurada estaba enclavada en el radio jurisdiccional, y porque la sociedad donde se aseguró estaba domiciliada dentro del mismo distrito, dictándose en su virtud auto por el indicado Juzgado del Salvador en diez de Noviembre, por el que se declaró haber lugar á la inhibitoria propuesta por D. Francisco Rodriguez Casado, mandando se dirigiese oficio al de San Vicente, acompañado de testimonio del mismo auto, del dictámen fiscal del escrito en que se pidió y del artículo diez y ocho de la póliza, y en su virtud se inhibiese de la demanda presentada por D. Manuel Polera como

Subdirector de dicha Compañía de seguros, remitiéndola con las actuaciones á dicho Juzgado del Salvador.

Sexto. Resultando: que recibido por el de San Vicente el indicado oficio y testimonio, se dió vista al Subdirector de la Compañía de seguros, que la evacuó, solicitando que manteniendo el Juzgado su jurisdiccion se declarase único competente oficiando al del Salvador para que remitiera las diligencias que promoviendo el conflicto había hecho incoar D. Francisco Rodriguez Casado, exponiendo al efecto que de nada servia para la cuestion de competencia el que la póliza se firmara en este ó en aquel sitio de la ciudad, aparte de que no resultaba probado que lo hubiera sido en el distrito del Salvador, sino solo por la afirmacion del siniestrado.

Sétimo. Resultando: que el Promotor fiscal, á quien tambien se dió vista, manifestó que no podía emitir opinion mientras no se justificase el sitio donde se había firmado la póliza, porque á don Francisco Rodriguez Casado, que afirmaba que había sido en su casa, no se podía creer por su sola palabra, y llevados los autos á la vista se dictó auto en diez y ocho de Diciembre, por el que el Juzgado se declara único competente para el conocimiento de las actuaciones, y de las que con el mismo objeto había promovido D. Francisco Rodriguez Casado en el Juzgado del Salvador, á quien se dirigiese el oportuno oficio con testimonio de todo lo conducente á insercion del escrito y censura indicados para que se desistiese del requerimiento hecho y dejase libre y expedita su jurisdiccion, remitiendo las actuaciones originales, y venidos se resolveria el particular referente á costas, y en otro caso las remitiese á esta Superioridad dando de ello el oportuno aviso, para que haciendo otro tanto con las suyas recayese la decision correspondiente.

Octavo. Resultando: que recibido por el Juzgado del Salvador el oficio y testimonio referidos, por providencia para mejor proveer mando exigir confesion judicial á don Francisco Rodriguez Casado para que manifestara el punto donde se firmó la póliza de seguro á que la cuestion se referia, y verificándolo dijo: que en su establecimiento de la calle Gallegos, siendo corredor D. Gonzalo Sanjuan, que le trajo las pólizas firmadas por el Administrador de la sociedad «El Fénix», que tiene sus oficinas en la calle de las Serpes, acera de la derecha, correspondiente así como su establecimiento al Juzgado del Salvador; y que noticioso de que se le llamaba para prestar esta declaracion había obtenido de dicho

corredor la declaracion por escrito que presentaba, y mandada unir á los autos aparece repetido en ella lo manifestado por el Don Francisco Rodriguez Casado, en la cual se ratificó reconociendo por suya la firma y rúbrica que la autoriza.

Noveno. Resultando: que recibida tambien declaracion á don Manuel Polera, Subdirector de la referida Compañía, dijo: que firma las pólizas en su casa habitacion, calle de S. Fernando número diez y nueve, donde acostumbraba llevarse documentos al objeto en los ratos fuera de las horas de oficina, la cual se hallaba establecida en la calle de las Serpes, y llevados los autos á la vista se dictó auto en tres de Enero último insistiendo el Juzgado en la inhibitoria propuesta al de San Vicente, á quien se hiciese saber por medio de oficio para los efectos consiguientes, mandando remitir las actuaciones para la decision de la competencia á esta Superioridad, previa citacion de las partes para su comparecencia si querian en la misma.

Diez. Resultando: que recibidas en esta Superioridad las actuaciones remitidas por uno y otro Juzgado, y personados D. Francisco Rodriguez Casado y el Subdirector de la Compañía «El Fénix Español,» despues de algunas actuaciones con motivo á la solicitud hecha por el primero de que se le despachase por pobre, se dictó providencia, por la que se mandó que para no demorar la sustanciacion de la competencia cuya resolucion era urgente y sin perjuicio de proveer en su día lo que procediera sobre dicho extremo, se formase el apuntamiento; verificado lo cual, se entregaron al Rodriguez Casado y despues al Subdirector, que los devolvieron sucesivamente con escritos, manifestando estar instruidos sus Letrados defensores y conformes con dicho apuntamiento, y pasados al Sr. Fiscal manifestó igual conformidad y fué de dictámen se declarase no haber lugar á decidir la cuestion de competencia suscitada entre los indicados Jueces de San Vicente y Salvador de esta ciudad, y se mandase que el asunto que la motiva se someta á repartimiento, devolviéndose con este objeto las diligencias á los Jueces respectivos y mandadas traer á la vista citadas las partes, previo el pase al Sr. Magistrado Ponente ha tenido efecto.

Primero. Considerando: que las presentes actuaciones sobre cuyo conocimiento se ha suscitado la actual competencia entre los Jueces de los distritos de San Vicente y Salvador de esta ciudad, son hasta ahora de jurisdiccion voluntaria, pues D. Francisco Rodriguez Ca-

sado no ha solicitado que se dejase sin efecto el nombramiento de perito tercero ni ha deducido ninguna otra reclamacion contraria á las solicitudes del Subdirector de la Compañía aseguradora que hiciese tomar al asunto el carácter de contencioso, pues la contencion debe surgir dentro de las mismas actuaciones y sobre la materia que es su objeto, la cual deja intacta la cuestion de competencia, pues resuelta esta pueden seguir siendo de jurisdiccion voluntaria mientras no se hagan contenciosas del modo dicho ante el Juez declarado competente.

Segundo. Considerando: que entre Jueces de una misma localidad no surte fuero para el conocimiento de los negocios de dicha índole el local ó habitacion en que se suscriba el contrato, ó sea la póliza en el presente caso, ni la que ocupa la oficina de la Subdireccion de la Compañía como sostiene el Juez del Salvador, y por lo tanto no tiene aplicacion la regla tercera del artículo trescientos ocho de la ley sobre organizacion del Poder judicial, en que se apoya para sostener su jurisdiccion, sino que teniéndola igualmente todos y pudiendo las partes elegir libremente á cualquiera de ellos, aquel á quien primero se dirigen es el que la previene, y por tanto competente para seguir conociendo del asunto ínterin no se haga contencioso, en cuyo caso debe pasarse á repartimiento conforme á lo determinado en la Real orden de doce de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

Tercero. Considerando por tanto que habiendo acudido el Subdirector de la Compañía aseguradora al Juez del distrito de San Vicente en tres de Noviembre del año último y D. Francisco Rodriguez Casado al del Salvador en el siguiente día cuatro, y cuando ya aquel había proveído á la solicitud deducida, es evidente que dicho Juez de San Vicente, que empezó á conocer primero del asunto por la mayor diligencia de expresada Compañía, es más competente que el del Salvador para seguir conociendo del mismo ínterin, como queda dicho, no pierda el carácter de jurisdiccion voluntaria.

Declaramos: que el Juez del distrito de San Vicente de esta ciudad es el competente para el conocimiento de estas actuaciones, mientras no se hagan contenciosas, en cuyo caso pasen al repartimiento, y en su consecuencia mandamos que se remitan al mismo, quien ciudará de proveer á la solicitud de pobreza que tiene hecha don Francisco Rodriguez Casado lo que estime procedente, poniéndose esta decision en conocimiento del

del Salvador á los efectos oportunos, y condenamos en las costas á don Francisco Rodriguez Casado.

Publíquese esta sentencia dentro de los quince días siguientes al de su fecha en los «Boletines oficiales» de las cuatro provincias que comprende este territorio judicial.

Así lo pronunciamos, manda-

mos y firmamos.—Victor Lopez de Maria.—Juan de Vega Ballesteros.—Pedro Zavala.—Francisco de Santa Olalla.—José Maria Casas y Miranda.

Publicacion. Dieron y pronunciaron la sentencia que antecede los señores Ministros que en ella fir-

man, la cual fué publicada por el señor Magistrado Ponente que la redactó en audiencia de este día, presente yo el Escribano de Cámara, de que certifico.

Sevilla y Setiembre veinte y cinco de mil ochocientos ochenta.—L. Francisco Ordoñez.

Es copia de su original á que me refiero.

Y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba, para su insercion en el «Boletín oficial» de la misma, pongo la presente en Sevilla á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta.—L. Francisco Ordoñez.

Núm. 34

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

AVISO AL PÚBLICO.

Esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento del público que desde el día 1.º de Enero de 1881 quedará anulada la tarifa especial número 21 (nuevo), y en su lugar se pondrá en vigor desde la indicada fecha, la siguiente:

Tarifa especial núm. 21 (nuevo), reformada

para trasportes á Pequeña Velocidad de los materiales de construccion que se designan:

Designacion de las mercancías.	Condiciones de cargamento y recorrido.	Minimum de percepcion.	Tipos por tonelada y kilómetro.
Ladrillos comunes y refractarios y tejas de todas clases. Tierra vegetal, refractaria y destinada á la fabricacion de tejas y ladrillos. Cal, yeso, cemento, arena, grava, piedra para empedrar, para Mac-Adam, y machacada para la construccion y conservacion de caminos. Adoquines mampostes.	De una cualquiera Estacion de las líneas designadas con destino á otra cualquiera de las mismas. De 1 á 60 kilómetros (más 5 reales de carga y descarga.) De 61 á 100 kilómetros (más 3 reales de carga y descarga.) De 101 á 200 kilómetros. De 201 á 300 id. De 301 kilómetros en adelante.	Reales 21 tonelada. » 25 » » 40 » » 54 »	Reales 0'35 tonelada y kilómetro. » 0,25 » » » 0,20 » » » 0,18 » » » 0,16 » »
Piedra de construccion, sillares, baldosa y baldosilla de tierra barnizada ó no. Losas y losetas de tierra barnizada ó no. Losas y losetas de alabastro. Azulejos-mosaico. Tubos y canales de barro. Asfalto en panes. Pizarra comun. Kaolin.	De una cualquiera Estacion de las líneas designadas con destino á otra cualquiera de las mismas. De 1 á 60 kilómetros (más 5 reales de carga y descarga.) De 61 á 150 kilómetros (más 3 reales de carga y descarga.) De 151 á 250 kilómetros. De 251 á 340 id. De 341 á 450 id. De 451 en adelante.	Reales 27 tonelada. » 52 » » 75 » » 85 » » 90 »	Reales 0'45 tonelada y kilómetro. » 0,35 » » » 0,30 » » » 0,25 » » » 0,20 » » » 0,18 » »

NOTA. Los trasportes que tengan que emplear la via del contorno Madrid-Atocha á Madrid Príncipe-Pío y Delicias, ó vice-versa, pagarán, además de los precios de la presente tarifa, las correspondientes á las del contorno.

Condiciones de aplicacion.

1.º Las expediciones deberán verificarse precisamente en porte pagado.

2.º Los trasportes tendrán lugar por wagones completos con arreglo á la clase del material, sin que en ningun caso pueda el cargamento ser inferior á ocho toneladas.

3.º Excepto en los recorridos en que la Compañía cobra los derechos de carga y descarga arriba indicados, estas operaciones se harán en los wagones de cuenta y cargo de los remitentes y consignatarios, y bajo su responsabilidad, en el término de 24 horas para cada operacion. Pasado este plazo, la Compañía percibirá, en concepto de paralización del mate-

rial, un real por hora de retraso y por wagon; pudiendo, si lo prefiere, disponer de sus wagones para otros trasportes. Cuando esto ocurra en una expedicion de salida, abonará el interesado lo correspondiente al tiempo que haya estado el material á su disposicion, pudiendo tambien la Compañía, si la mercancía estuviera en la Estacion, hacer la carga por cuenta de aquel, á un real cincuenta céntimos por tonelada. En una expedicion de llegada, podrá tambien hacer la descarga por cuenta del interesado, á un real cincuenta céntimos por tonelada, si necesitara disponer del material.

4.º Para las piedras que en masa indivisible pesen más de 3000 kilogramos, sin exceder de 8000, la carga y descarga será siempre

de cuenta de los remitentes y consignatarios, sin que por eso renuncie la Compañía á los derechos fijados en esta tarifa.

A las piedras que en masa indivisible pesen más de 5000 kilógramos, sin exceder de 8000, se aumentará el precio citado en un 25 por 100.

Será convencional el precio del transporte de las piedras que en masa indivisible pesen más de 8000 kilogramos.

5.º La Compañía queda exenta de responsabilidad por las mermas y averías resultantes en el transporte de los materiales designados en la presente tarifa, á cuyo efecto exigirá de los remitentes boletín de garantía.

6.º En cambio de las ventajas concedidas por esta tarifa, la Com-

pañía queda exonerada de los plazos reglamentarios de transporte y expedicion, los cuales podrán exceder en un día más por cada zona de 100 kilómetros ó fraccion de zona, sin que por este hecho quede obligada á indemnizacion alguna.

7.º Los trasportes de que es objeto la presente tarifa quedan sujetos á las condiciones de las tarifas generales de la Compañía en todo lo que no sean contrarias á las disposiciones precedentes.

Nota. Será aplicada la presente tarifa cuando los remitentes, enterados de lo que dispone la Real orden de 28 de Setiembre de 1871, no pidan en su declaracion la aplicacion de la general ó de otra especial que pudiera convenirles.

Madrid 15 de Diciembre de 1880.

RETRATOS DE S. M. EL REY, pintados al óleo, 80 centímetros de alto por 65 de ancho. De medio cuerpo, con un buen marco dorado y cajón para remitirlos.

Precio, 100 pesetas.

Los Ayuntamientos que los deseen dirijan el pedido con el importe, á las oficinas de «El Cascabel», donde se reciben encargos de retratos de más ó menos precio y de diferentes dimensiones.

Porte á cargo del consignatario.

EL CASCABEL.

Periódico literario, moral, ilustrado, con dibujos iluminados á la inglesa.

Un año 5 pesetas.

Director propietario, M. Jorrito Paniagua, Abogado.—Oficinas, Madrid, Mayor, 14.

La Beneficencia en España.

por el Dr. D. Fermín Hernández Iglesias.

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica en este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes de España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresión.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

Pesas y Medidas del sistema métrico-decimal se venden en la **Lampistería de C. Fernandez, Letrados 11, Córdoba.**

Filiaciones y citaciones para los quintos. se espandan en la **Imprenta de este periódico.**

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administración civil, etc., etc., con la colaboración de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo! Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos sorprendernos de que nuestra legislación sea tan uniforme y variada.

Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinónimo de privilegios y cartas pueblas que con facilidad debían los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturado de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislación, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislación; á todos los es útil é indispensable tener las leyes de su patria; á sus jurisperitos, por su misma profesión; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegándose ellos de recoger los tomos de Madrid.

Varias han sido, por esta razón las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edición, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos también, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposición de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juristas.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestión de obras científicas, pero tenemos fe en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 1873.

Condiciones de la publicación.
La obra constará de 25 tomos de

400 páginas, en 8.º, buen papel excelente y clarísima impresión.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicación tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excoisa valde para evitar el cumplimiento de una obligación ó el castigo de una infracción legal.

Se suscribe en Madrid, Serrano 68, á donde se dirigirán los pedidos la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de las Juntas Municipales e Amillaramienta de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y García Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la dirección de los Sres. D. José María Muñoz, y D. Carlos Gómez Samper, que entienden en la formación de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confección de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte también á las Juntas Municipales, que la Empresa se en carga sin mas retribución que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolución en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelación que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia exclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES.

Se han recibido directamente de fábrica en la Librería del «Diario.»

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y depósitos, se hallan de venta en la imprenta, librería, y litografía del Diario de «Córdoba» calle de San Fernando número 31 y Letrados 18.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales, carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

A los Secretarios de ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.